



Expediente: ERA 111/2021

Recurso de Inconformidad

Recurrente: ELIMINADO. Fundamento legal:

Terceros interesados: AUTORIDAD  
INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE  
MALINALCO

Magistrada:

Hilda Nely Servin Moreno



Secretario Proyectista:

Vanessa Segura Manjarrez

Toluca de Lerdo, México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente 111/2021, relativo al recurso de inconformidad promovido por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], contra el acuerdo de data veintiséis de agosto de dos mil veintiuno mediante el cual la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO** mediante el cual ordenó la conclusión y archivo del expediente **052/2021**, relativo a la denuncia presentada en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO**,

Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos**, interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo antes indicado.

**SEGUNDO.** Mediante promoción número de registro 143588 y folio interno 001514, presentada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia de este Sala Especializada, la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO**, remitió el recurso de inconformidad interpuesto por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, así como los autos originales del expediente **052/2021**.

**TERCERO.** Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, esta Octava Sala Especializada admitió a trámite el recurso de inconformidad propuesto y ordenó vista al presunto responsable **DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO**, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara a esta autoridad lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

**CUARTO.** Mediante promoción con número de registro 149231 y folio interno número 001636, presentada en data siete de octubre de dos mil veintiuno, el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO** presentó escrito realizando las manifestaciones respecto del recurso de inconformidad presentado por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en consecuencia, por acuerdo de fecha ocho de octubre del año en curso, se tuvo por presentado y por hechas las manifestaciones que esgrime, así como admitida la prueba que precisa en el escrito de cuenta; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 106, 108, 109, 112, 113, 114 y 122 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3, párrafos uno, dos y tres, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41, fracción IV y 42, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los artículos 3, fracción IV y 48 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia Administrativa, esta Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de inconformidad.

**SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.** De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente, por ser una cuestión de orden público e interés social, disposición de aplicación supletoria al presente recurso de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y para su análisis esta Sala manifiesta que:

De conformidad con los artículos 105<sup>1</sup>, 106<sup>2</sup>, 107<sup>3</sup>, 108<sup>4</sup>, 110<sup>5</sup>, 111<sup>6</sup> y 112<sup>7</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,

<sup>1</sup> Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

<sup>2</sup> Artículo 106. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

<sup>3</sup> Artículo 107. El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

<sup>4</sup> Artículo 108. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.

vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable.

Al establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

**La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad.**

La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

---

<sup>5</sup> Artículo 110. En caso que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que correspondan, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no interpuesto

<sup>6</sup> Artículo 111. En caso que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

<sup>7</sup> Artículo 112. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.

En caso que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que correspondan, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no interpuesto.

En caso que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Ahora bien, del estudio realizado a la documentación que se recibe, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa advierte que carece de competencia para conocer del recurso administrativo de inconformidad que propone **ELIMINADO** con sustento en el "(...) artículo 186 al 198 del Código de Procedimientos Administrativos, (...) <sup>8</sup>" (sic).

<sup>8</sup> Visible a foja 20 del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así pues el dispositivo número 106 segundo párrafo establece que el medio de impugnación procedente en el asunto que nos ocupa es el regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y no así, el Recurso Administrativo de Inconformidad contenido en el Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, y que del estudio de las leyes en comento se desprende que ambos recursos tienen finalidades diferentes.

Sin embargo, el artículo 122 de la Ley de la Materia, establece que es posible la aplicación supletoria del citado Código Adjetivo en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más aún si la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** le dio curso al recurso de inconformidad con la Ley de Responsabilidades en comento.

Lo anterior se refuerza con lo establecido por el artículo 17 párrafo tercero Constitucional que a la letra establece:

*"Artículo 17. (...)*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Adicional a lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia PE-34 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), de fecha de publicación del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, vigente, de la Primera Época, de rubro y texto:

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN DESPROVISTOS DE FORMULISMOS.** *Los recursos administrativos contemplados por la Legislación del Estado de México son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, mediante el cumplimiento de un mínimo de formalidades, dentro de las que destaca la expresa inconformidad de los gobernados en contra de actos administrativos o fiscales, presentada ante las autoridades competentes de este carácter, en el plazo que al efecto señalan las normas jurídicas aplicables, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista*



*y compleja, que en vez de facilitar haga difícil la observancia de tales finalidades. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de **expresión de fundamentos legales** o de la insuficiencia de los agravios invocados.*

Esta Sala determina que con la finalidad de evitar formulismos y privilegiar la solución del conflicto, es pertinente realizar el estudio de recurso propuesto por

**ELIMINADO. Fundamento legal:**

Del estudio del escrito se advierte que la pretensión del recurrente consiste en la revocación del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 052/2021, pero de conformidad con lo establecido en los artículos 106 párrafo segundo y 267 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, este es improcedente por las siguientes razones:

Las finalidades del recurso de inconformidad son:

- a) Confirmar el auto recurrido en el que se haya calificado la falta administrativa como no grave o en su caso se determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- b) Modificar el acuerdo de calificación de la falta administrativa en el que se haya determinado que la conducta se califica como no grave, para que se emita un nuevo auto en el que se califique como grave; y
- c) Que, ante la abstención de iniciar procedimiento administrativo por parte de la autoridad substanciadora, se emita un proveído en el que deje insubsistente esa determinación y dé trámite al procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, ninguna de las causas de procedencia del recurso de inconformidad es en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa.

Atento a esto, para esta Magistratura resulta importante exponer las diferencias entre la abstención de iniciar el procedimiento administrativo y la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

El primero de ellos resulta del criterio de oportunidad previsto por los artículos 51 párrafo cuarto, 81 y 105 de la Ley de la Materia que a la letra establecen:

*"Artículo 51. (...)*

*La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 79 de esta Ley cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. (...)*

*Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:*

*I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.*

*II. No haya actuado de forma dolosa.*

*La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.*

*Artículo 105. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."*





Del estudio de dichos artículos, se desprende que las autoridades que pueden abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones son:

- a) La autoridad substanciadora;
- b) La autoridad resolutora;
- c) La Secretaría de la Contraloría; o bien
- d) Los órganos internos de control

También es importante mencionar que la abstención de imponer sanciones, se desprende de un procedimiento terminado en el cual la autoridad correspondiente determinó que aun habiendo acreditado la existencia de una responsabilidad administrativa, determina ampliar este criterio de oportunidad previsto en la ley siempre y cuando:



- a) Se trate de una falta no grave y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado;
- b) No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave;
- c) No haya actuado de forma dolosa;
- d) Esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o bien
- e) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.

A diferencia del acuerdo de conclusión y archivo del expediente contenido en el artículo 104 párrafos tres y cuatro de la Ley de la Materia el cual a la letra señala:

"Artículo 104. (...)

*En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.*

*Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."*

Establecido lo anterior, la autoridad investigadora determinó que no existieron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, provocando su archivo, con la posibilidad de reabrir la investigación en caso de presentarse nuevos indicios o pruebas.

En tales condiciones, se puede concluir que la finalidad del legislador al proveer de un medio de impugnación contra la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa es que su efecto es definitivo, a diferencia del acuerdo de conclusión y archivo, el cual puede reabrirse siempre y cuando existan indicios nuevos de la comisión de las faltas.

Finalmente se concluye que el recurso de inconformidad previsto en los artículos 105 último párrafo, 106 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios es improcedente en contra del acto impugnado por **ELIMINADO** **ELIMINADO** con fundamento en lo establecido por los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del expediente de responsabilidad administrativa número 111/2021, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** del cuerpo de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Elabórese la versión pública de la presente sentencia.

**TERCERO.** Una vez que obren glosadas las razones de notificación correspondientes, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese electrónicamente al recurrente **ELIMINADO. Fundamento legal:** [REDACTED], al presunto responsable **DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO** y por estrados digitales a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MALINALCO**. Cúmplase.



Así lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto que da fe --. **Doy fe.**

**MAGISTRADA**

**HILDA NELY SERVIN MORENO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO**

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integral del acuerdo emitido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el expediente de juicio administrativo 111/2021. **Doy fe.**